

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 39/2017**

Medida Cautelar No. 530-14

Asunto de Gregorio Santos Guerrero respecto de Perú<sup>1</sup>  
8 de septiembre de 2017

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de mayo de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “CIDH”) otorgó medidas cautelares a favor de Gregorio Santos Guerrero, una persona privada de libertad en la República de Perú (en adelante “Perú” o “El Estado”). Según la información recibida, el beneficiario se encontraría privado de libertad debido a una denuncia interpuesta en su contra por la Fiscalía el 25 de junio de 2014 por la presunta comisión de delitos de cohecho pasivo impropio, colusión agravada y simple, y asociación ilícita. La información disponible indicaba que el beneficiario se encontraba privado de su libertad, por orden de un juez, desde el 26 junio de 2014 en el centro penitenciario Ancón I, también conocido como penal de “Piedras Gordas”, en Lima. La información aportada indicaba que el beneficiario se encontraba en una situación de riesgo, en vista de las precarias condiciones de detención en que se encontraría y la presencia en su pabellón de detención de personas que podrían tener la intención de agredirlo.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión en su Resolución 18/2015<sup>2</sup>, mediante la cual otorgó las medidas cautelares en el presente asunto, consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que Gregorio Santos Guerrero se encontraba en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal estaban amenazados y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó a Perú que: a) adoptara las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Gregorio Santos Guerrero; b) adoptara las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de detención sean adecuadas conforme a los estándares internacionales aplicables; c) concertara las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e d) informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR**

3. La Comisión ha dado seguimiento al presente asunto mediante solicitudes de información a las partes y la realización de una reunión de trabajo el 21 de octubre de 2015.

4. Mediante una comunicación de 20 de mayo de 2015, la representación del beneficiario hizo referencia a que el Estado no manifestó su voluntad de dar cumplimiento a la medida cautelar. Sobre este punto, la Comisión recibió información de que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos habría emitido un comunicado de prensa mediante el que indicaba que “La Resolución No 18/2015 de fecha 14

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar

<sup>2</sup> CIDH, Resolución 18/2015, Medida Cautelar No. 530-14 Asunto Gregorio Santos Guerrero respecto de Perú, 14 de mayo de 2015. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC530-14-ES.pdf>

de mayo de 2015, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), es notoriamente improcedente pues carece de fundamento legal que la ampare”. Adicionalmente, la representación del beneficiario informó a la Comisión que en el área de prevención “donde se encuentra Gregorio Santos, [también se encuentran internos] de alta peligrosidad...”, identificando a quienes podrían ser entendidos como una fuente de riesgo para el beneficiario. Asimismo, el 9 de junio de 2015 se informó, entre otros aspectos, que se redujeron a 2 las horas que los internos podían salir al patio de su respectivo pabellón. La representación asimismo alegó en febrero 2016 que el beneficiario no estaba recibiendo atención médica de manera oportuna.

5. Por su parte, durante la vigencia de las presentes medidas cautelares, el Estado envió una comunicación el 29 de mayo de 2015 mediante la que cuestionó el otorgamiento de las medidas cautelares, por considerar que la vida e integridad personal del beneficiario no se encontraban en riesgo, porque no existiría evidencia de que estuviese siendo amenazado por otras personas privadas de libertad, y tampoco interpusieron un recurso de *habeas corpus* con el fin de proteger la vida e integridad personal del beneficiario. El Estado informó que existía “una convivencia pacífica entre los internos del Ambiente de Prevención cuando realizan actividades en el patio”. El Estado también informó que el beneficiario se encontraría en uno de los lugares más seguros del centro penitenciario para evitar que fuese objeto de agresiones, y no se encontraría compartiendo celda con ningún otro interno. Asimismo, el Estado indicó que el beneficiario recibía la atención médica que requiere de manera oportuna.

6. Así, el Estado informó que “las condiciones en las que se [encontraba] el señor Gregorio Santos [eran] las mejores que el Estado [podía] ofrecer en materia de reclusión”. El Estado indicó que en el pabellón donde se encontraba el beneficiario existían cámaras de seguridad y personal de seguridad. En este sentido, ante la alegada falta de situaciones de riesgo en contra del beneficiario, el Estado sugirió a la CIDH considerar levantar las presentes medidas cautelares. El 3 de septiembre de 2015, el Estado remitió información indicando que el beneficiario expresó que su situación de seguridad habría mejorado, en el entendido de que uno de los reclusos que presuntamente representaba un riesgo para su integridad fue trasladado a otra celda. El Estado señaló que la vida e integridad del solicitante no se encontraban en riesgo, al punto que las autoridades penitenciarias le posibilitaban que diera entrevistas en el marco de las cuales el beneficiario hacía referencia a su plataforma política para aspirar a la presidencia de la República del Perú. El Estado informó el 22 de abril de 2016 que las autoridades penitenciarias tomaron las medidas necesarias para facilitar la participación del beneficiario en un debate como candidato presidencial. El 26 de junio de 2016, el Estado informó que funcionarios estatales visitaron al beneficiario en su lugar de reclusión para constatar las condiciones de detención, en especial en relación con su situación de seguridad y acceso a cuidados médicos y observaron que el mismo se encontraba en condiciones adecuadas, por lo que se estaba garantizando su vida e integridad personal.

### III. INFORMACIÓN APORTADA EN LAS ÚLTIMAS COMUNICACIONES

7. El 27 de julio de 2016, el Estado informó que ese mismo día el beneficiario, Gregorio Santos, fue “puesto en libertad, bajo las gestiones del Instituto Nacional Penitenciario [...] (INPE), en cumplimiento de lo dispuesto por el poder judicial”. Con base en lo anterior, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. La anterior solicitud fue puesta en conocimiento de la representación del beneficiario por parte de la Comisión desde el 29 de agosto de 2016. Sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido una respuesta al respecto.

8. A través de comunicaciones posteriores de 9 de febrero, 21 de abril y 25 de julio de 2017 el Estado reiteró la solicitud de levantamiento de las presentes medidas, indicando que el beneficiario se

encuentra en libertad. No obstante la CIDH realizó una nueva solicitud de información a la representación el 9 de mayo de 2017, hasta la fecha no se ha recibido una respuesta.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, deben ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares, persiste todavía.

12. La Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario mientras se encontraba privado de libertad, bajo la custodia de las autoridades peruanas.

13. Con base en la información proporcionada, la Comisión observa que el beneficiario ya no se encuentra privado de libertad bajo custodia de las autoridades peruanas, las cuales, con base en determinaciones de la autoridad judicial respectiva, procedieron a dejar en libertad a Gregorio Santos Guerrero desde el 27 de julio de 2016. Así, en virtud del cambio de circunstancias, la Comisión considera que los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a su vida e integridad que llevaron a otorgar la medida cautelar ya no se encuentran presentes en la actualidad.

## V. DECISION

14. En vista del cambio de las circunstancias en que se encuentra el propuesto beneficiario, la Comisión decide levantar la presente medida cautelar a favor de Gregorio Santos.

15. La Comisión solicita en consecuencia a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución a la República de Perú y los representantes.

16. Aprobada el 8 de septiembre de 2017 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez; Paulo Vannuchi; James Cavallaro; Luis Ernesto Vargas Silva, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo